



HOSPITAL JUAN RAMÓN JIMÉNEZ
Plataf. Logística Sanitaria de Huelva
 Rda. Exterior Norte, s/n
 21005 - HUELVA

Recurso nº: 196/2016
Resolución MC nº: 102/2016



NOTIFICACIÓN

Les notifico que, con fecha 26 de agosto de 2016, el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía ha dictado la siguiente Resolución.

VISTA la solicitud de mantenimiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación formulada por la entidad **NACATUR 2 ESPAÑA, S.L.** en el escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto contra la Resolución, de 29 de julio de 2016, por la que se adjudica el contrato denominado “Suministro de material genérico de higiene y protección para la plataforma logística sanitaria de Huelva” (Expte. P.A. 511/2015), con respecto a la Agrupación 5 (Lotes 22 al 25), convocado por el Complejo Hospitalario Universitario de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 11 de agosto de 2016, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de recurso especial en materia de contratación mencionado en el encabezamiento de esta Resolución e interpuesto por la entidad **NACATUR 2 ESPAÑA, S.L.**



En el escrito de recurso se solicita que se acuerde el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

SEGUNDO. Mediante oficio de 12 de agosto de 2016, la Secretaría del Tribunal solicitó al órgano de contratación, entre otra documentación, las alegaciones sobre la medida cautelar instada por la recurrente, sin que el órgano de contratación haya manifestado nada al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El artículo 45 del TRLCSP, establece la suspensión automática del expediente de contratación cuando el acto impugnado sea la resolución de adjudicación. Su tenor literal es el siguiente: *“Una vez interpuesto el recurso, si el acto recurrido es el de adjudicación, quedará en suspenso la tramitación del expediente de contratación.”*

Asimismo, el artículo 46.3 del citado Texto Refundido establece que el órgano encargado de resolver el recurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la interposición del mismo, resolverá, en su caso, sobre si procede o no el mantenimiento de la suspensión automática prevista en el artículo 45, entendiéndose vigente ésta en tanto no se dicte resolución expresa acordando el levantamiento.

Así pues, el legislador establece, como regla general, la suspensión del procedimiento cuando el acto recurrido sea el de adjudicación. Siendo ello así, deben concurrir razones muy fundadas para levantar la citada suspensión antes de la resolución del recurso, pues el perjuicio derivado de la formalización e inicio de la ejecución del contrato en caso de estimación ulterior del recurso se presume, en principio, mayor que el derivado de la suspensión del expediente de contratación, más aún cuando los



plazos para resolver el recurso son breves y la resolución de éste lleva aparejada, de conformidad con lo previsto en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión.

SEGUNDO. En el supuesto analizado por este Tribunal, la recurrente solicita la suspensión del procedimiento de adjudicación durante la tramitación del recurso, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe al recurso remitido, no efectúa alegaciones al mantenimiento de la suspensión instada por la recurrente.

Hay que señalar que, en el presente supuesto y en virtud del artículo 45 del TRLCSP, la suspensión opera de modo automático por el mero hecho de la interposición del recurso, de modo que este Tribunal no puede acordar la suspensión, sino solo su mantenimiento o, en su caso, el levantamiento de la medida.

Al respecto, como viene manifestando este Tribunal de modo reiterado, cuando el acto impugnado es la adjudicación, la ponderación de los intereses en conflicto solo puede llevar al levantamiento de aquella medida de suspensión automática cuando la exigencia de ejecución que presente el interés público no admita dilación alguna y concurren circunstancias extraordinarias y excepcionales que impongan la ejecución inmediata del acto impugnado.

Por tanto, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación de un contrato solo podrá acordarse por parte de este Tribunal en la medida en que se acredite por el órgano de contratación la concurrencia de aquellas circunstancias, lo cual no acontece en el supuesto examinado.

Por ello, con fundamento en las consideraciones antes expuestas, debe acordarse el mantenimiento de dicha suspensión hasta la resolución del recurso.



Por lo expuesto, este Tribunal

ACUERDA

Mantener la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro de material genérico de higiene y protección para la plataforma logística sanitaria de Huelva” (Expte. P.A. 511/2015), con respecto a la Agrupación 5 (Lotes 22 al 25), promovido por el Complejo Hospitalario Universitario de Huelva, adscrito al Servicio Andaluz de Salud.

Contra la presente resolución no cabrá la interposición de recurso alguno, sin perjuicio del que proceda contra la resolución que se dicte en el procedimiento principal del recurso.

<p>FECHA: Sevilla, a 26 de julio de 2016</p>	<p>LA SECRETARIA DEL TRIBUNAL</p>  <p>Fdo.: Susana Palma Martos</p>
--	---

